

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 5542

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES I-DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 1.- La administración local de los partidos que forman la Provincia, con excepción del partido de la Capital, estará a cargo de una municipalidad compuesta de un Departamento Ejecutivo, desempeñado por un ciudadano con el título de intendente, y un Departamento Deliberativo, desempeñado por ciudadanos con el título de concejal.

Artículo 2.- Los partidos cuya población no exceda de 50.000 habitantes elegirán 6 concejales: hasta 100.000 habitantes, elegirán 9; y a partir de esa cantidad elegirán 12.

II-NORMAS ELECTORALES

Artículo 3.- El intendente y los concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 4.- Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se elijan los senadores y diputados, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral que rija en la Provincia.

III-DESEMPEÑO DE FUNCIONES MUNICIPALES Y EXCEPCIONES

A-OBLIGATORIEDAD

Artículo 5.- El desempeño de las funciones electiva municipales de cada Partido es obligatorio para quienes tengan en él su domicilio real.

B-EXCEPCIONES

a) Inhabilidades.

Artículo 6.- No se admitirán como miembros de la municipalidad:

1. Los que no tengan capacidad para ser electores.
2. Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que la municipalidad sea parte, quedando comprendidos los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, administradores, gerentes, factores o habilitados.
3. Los fiadores o garantes de personas que tengan contraídas obligaciones con la municipalidad.
4. Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
5. Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas mientras no den cumplimiento a sus resoluciones.

b) Incompatibilidades.

Artículo 7.- Las funciones de intendente y concejal son incompatibles:

1. Con las de gobernador, vicegobernador, ministro y miembro de los poderes Legislativo o Judicial, nacionales o provinciales.
2. Con las de juez de Paz, titular o suplente, alcalde o subalcalde o defensor de menores administrativo.

3. Con las de empleado a sueldo de la municipalidad o policial.

Artículo 8.- Los cargos de intendente y concejal son recíprocamente incompatibles, excepto las situaciones de reemplazo del intendente.

- c) Excusaciones.

Artículo 9.- No regirá la obligación del artículo 5 para quienes prueben:

1. Tener más de 60 años.
2. Trabajar en sitio alejado de aquel donde se deben desempeñar funciones, o tener obligación de ausentarse con frecuencia o prolongadamente del municipio.
3. Ejercer actividad pública simultánea con la función municipal.
4. Haber dejado de pertenecer a la agrupación política que propuso su candidatura.
5. Hallarse imposibilitado por razones de enfermedad.

- d) Restricciones para el Concejo.

Artículo 10.- En el Concejo Deliberante no se admitirán:

1. Parientes dentro del segundo grado, entre sí o con el intendente.
2. Argentinos por naturalización en número mayor de la tercera parte del total de sus miembros.

Artículo 11.- En las situaciones de parentesco se incorporarán quienes hubieren obtenido mayoría de votos y en igualdad de ellos, prevalecerá el candidato de más edad.

Artículo 12.- La selección de los argentinos naturalizados se practicará por sorteo.

IV-COMUNICACIÓN DE INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDAD

Artículo 13.- Todo concejal que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección, en cualesquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, deberá comunicarlo al Cuerpo, en las sesiones preparatorias, para que proceda a su reemplazo. El cuerpo, a falta de comunicación del afectado, deberá declarar a éste cesante, tan pronto como tenga noticia de la inhabilidad.

V-ASUNCION DEL CARGO DE INTENDENTE

Artículo 14.- El 1 de mayo del año de renovación de autoridades, el intendente electo tomará posesión de su cargo.

VI – CONSTITUCIÓN DEL CONCEJO

Artículo 15.- Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el 1 de mayo del año de renovación de autoridades.

Artículo 16.- Los concejales electos celebrarán reuniones preparatorias dentro de los últimos ocho días del mes de abril del año de renovación de autoridades. Las sesiones serán presididas por el concejal de mayor edad de la lista triunfante.

Artículo 17.- En estas sesiones se elegirán las autoridades del Concejo dejándose constancia de los concejales titulares y suplentes que lo integrarán. Los suplentes serán ordenados según las listas de su elección. El presidente y vicepresidente durarán un año, y serán reelegibles.

Artículo 18.- Habiendo paridad de votos para la designación de autoridades del Concejo, prevalecerán los candidatos con mayoría de votos en la elección municipal; y en igualdad de éstos, se decidirá a favor de la mayor edad.

Artículo 19.- De lo actuado se redactará un acta firmada por el concejal que haya presidido, secretario y, optativamente, por los demás concejales.

Artículo 20.- En las sesiones preparatorias el cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión en la forma establecida en el artículo 62. La presencia de la mayoría absoluta de los concejales del Concejo a constituirse formarán quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

CAPÍTULO II
DEL DEPARTAMENTO DELIBERATIVO
I-COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 21.- La sanción de las ordenanzas y disposiciones del municipio corresponde con exclusividad al Concejo Deliberante.

Artículo 22.- Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales.

No será de competencia de las municipalidades sancionar ordenanzas sobre faltas cuando éstas figuren en decretos o edictos del Poder Ejecutivo, dictados en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 108, inciso 5, de la Constitución.

Artículo 23.- Las sanciones determinables por el Concejo para los casos de trasgresión de las obligaciones que impongan sus ordenanzas, serán las siguientes:

1. Multas hasta cinco mil pesos moneda nacional (\$5.000 m/n).
 2. Clausuras, desocupaciones, traslados y demolición de establecimientos comerciales e industriales y demás instalaciones.
 3. Decomisos.
 4. Arrestos no mayores de 30 días.
- a) Reglamentarios.

Artículo 24.- Corresponde al Concejo, reglamentar:

1. El funcionamiento, ubicación e instalación de los establecimientos comerciales e industriales.
2. El tránsito y estacionamiento en las calles y caminos de jurisdicción municipal y las tarifas de los vehículos de alquiler.
3. El acceso y funcionamiento de los espectáculos públicos.
4. Las actividades de transportes en general, excepto las afectadas a un servicio nacional o provincial.
5. La instalación, ubicación y funcionamiento de los aparatos anunciadores, altavoces, letreros y demás publicidad.
6. La construcción de los edificios particulares y públicos, sus partes accesorias y las demoliciones.
7. La elaboración, expendio y consumo de sustancias o artículos alimentarios, exigiendo a las personas que intervengan, certificados que acrediten su buena salud.
8. La inspección y contraste de pesas y medidas.
9. Las casas de inquilinato, de vecindad y departamentos.
10. Las actividades en los hospitales, sanatorios, asilos y salas de primeros auxilios.
11. El funcionamiento de comisiones o sociedades de fomento.
12. Las inspecciones veterinarias de los animales y demás productos con destino al consumo, cualquiera fuere su procedencia.

13. La protección y cuidado de los animales.
 14. La protección de los árboles, jardines y demás paseos públicos.
 15. Las obligaciones de los vecinos respecto a los servicios de la municipalidad.
 16. Las obligaciones de los escribanos en los actos de transmisión o gravamen de bienes.
 17. La apertura, ensanche, construcción, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, paseos públicos y las delineaciones y niveles, en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial.
 18. Lo referente a las propiedades ribereñas y condominio de muros y cercos.
 19. Las tabladas y demás lugares de concentración de animales.
 20. Los abastos, mercados y demás lugares de acopio de frutos y productos.
 21. Las condiciones para la instalación de pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, aljibes, baños, albañales, chimeneas, hornos, hornallas, estufas, calderas y sus similares.
 22. Y demás actividades de conformidad con el contenido del artículo 22.
- b) Sobre creación de establecimientos, delegaciones y divisiones de municipios.

Artículo 25.- Corresponde al Concejo, establecer:

1. Hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, servicios de ambulancias médicas.
2. Bibliotecas públicas.

3. Instituciones destinadas a la educación física.
4. Tabladas, mataderos y abastos.
5. Cementerios.
6. Los cuarteles del Partido, y delegaciones municipales.
7. Las zonas industriales y residenciales del partido, imponiendo restricciones y límites al dominio para la mejor urbanización.
8. Toda otra institución de bien público vinculada con los intereses sociales del municipio, y a la educación popular.

c) Sobre recursos y gastos.

Artículo 26.- Corresponde al Concejo sancionar las ordenanzas impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la municipalidad.

Podrá acordar remuneración a los jueces de Paz, alcaldes, subalcaldes y defensor de menores administrativos.

Artículo 27.- No se autorizarán gastos sin la previa fijación de sus recursos.

Artículo 28.- Las ordenanzas impositivas y de autorización de gastos se decidirán nominalmente consignándose en acta los concejales que votaron por la afirmativa y por la negativa. Omitiéndose la consignación se entenderá que hubo unanimidad.

Estas ordenanzas para su aprobación necesitarán la mayoría establecida en el artículo 154 de la Constitución. Las ordenanzas impositivas regirán mientras no hayan sido modificadas o derogadas.

Artículo 29.- Los recursos provenientes del alumbrado, riego, limpieza, aguas corrientes y demás servicios, deberán comprometerse en primer término para su financiación.

Artículo 30.- Todos los años, para el subsiguiente, el Concejo sancionará el Presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la municipalidad.

Artículo 31.- El Concejo considerará el proyecto remitido por el Departamento Ejecutivo, y no podrá aumentar su monto total, ni crear cargos con excepción de los pertenecientes al Concejo.

Artículo 32.- No habiendo cumplido el intendente con lo establecido en el artículo 153, inciso 5 de la Constitución, el Concejo sancionará el presupuesto no excediendo el monto establecido para el año anterior al cual se proyecta.

Artículo 33.- El Concejo remitirá al intendente el Presupuesto aprobado antes del 31 de octubre de cada año.

Artículo 34.- En los casos de veto total o parcial, el Concejo conferirá aprobación definitiva al proyecto de Presupuesto de insistir en su votación anterior con dos tercios del total de sus miembros. No aprobado en segunda consideración, el proyecto quedará rechazado. Será facultativo del Concejo reconsiderar durante el año de sesiones el proyecto del intendente.

Artículo 35.- El Concejo no está facultado para votar partidas de representación para su presidente, ni viáticos permanentes a favor del intendente, presidente del Concejo, concejales, funcionarios o empleados de la administración municipal.

Artículo 36.- Corresponde al Concejo eximir de gravámenes municipales a personas pobres o instituciones benéficas o culturales.

d) Sobre consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos.

Artículo 37.- Corresponde al Concejo autorizar consorcios, cooperativas, convenios y acogimiento a las leyes provinciales o nacionales.

Artículo 38.- Las vinculaciones con la Nación surgidas por aplicación del artículo anterior necesitarán previa autorización del Gobierno de la Provincia.

1. CONSORCIOS

Artículo 39.- Los consorcios serán intermunicipales, con la Provincia, la Nación o con vecinos de los municipios. En este último caso la representación municipal en los órganos directivos será del cincuenta y uno por ciento (51%), y las utilidades líquidas que arrojen los ejercicios del consorcio serán invertidas en la mejora de la prestación de los servicios.

2. COOPERATIVAS

Artículo 40.- Las cooperativas deberán formarse con capital de la municipalidad y aporte de los usuarios del servicio o de la explotación a la cual se las destine.

Artículo 41.- Las utilidades que arrojen los ejercicios de las cooperativas y que correspondan a la municipalidad, serán destinadas al acrecentamiento del capital accionario de la misma.

e) Sobre empréstitos.

Artículo 42.- Corresponde al Concejo autorizar empréstitos destinados exclusivamente a:

1. Obras de mejoramiento e interés público.
2. Casos de fuerza mayor o fortuitos.
3. Conversión de deuda.

Artículo 43.- Para la autorización de empréstitos el Concejo consultará sobre la posibilidad del gasto a la comisión interna competente. Cumplido, sancionará una Ordenanza que determine:

1. El compromiso a realizarse.
2. Que el Departamento Ejecutivo dé imputación preventiva del gasto.

3. Que gestione ante el Tribunal de Cuentas su juicio respecto de la contratación.

Artículo 44.- Llenados los trámites que establece el artículo anterior el Concejo quedará capacitado para sancionar la ordenanza autoritativa del empréstito, la que necesitará la mayoría absoluta del total de sus miembros. Los servicios de amortización e intereses de los empréstitos que se autoricen no deben comprometer, en conjunto más del veinticinco por ciento (25%) de los recursos ordinarios afectables.

Artículo 45.- El Concejo autorizará la contratación de créditos a corto plazo, para la atención de gastos del ejercicio, hasta un límite equivalente a la mitad de los recursos previstos y no recaudados, con cargo de reintegro dentro del mismo ejercicio.

f) Sobre servicios públicos.

Artículo 46.- Corresponde al Concejo disponer la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias y desagües pluviales, inspecciones, registro de guías, transporte, y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la Provincia o de la Nación.

Tratándose de servicios que puedan tener vinculaciones con las leyes y planes provinciales, el Consejo deberá gestionar autorización ante el Poder Ejecutivo o proceder a convenir las coordinaciones necesarias.

Artículo 47.- El Concejo autorizará la prestación de los servicios públicos de ejecución directa del Departamento Ejecutivo, o mediante consorcios, cooperativas, convenios, acogimientos, o previa obtención de empréstitos, venta o gravamen de los bienes municipales, con arreglo a lo dispuesto para estas contrataciones.

g) Sobre transmisión y gravámenes de bienes; su adquisición y expropiación.

Artículo 48.- Corresponde al Concejo autorizar la venta y la compra de bienes de la municipalidad.

1. TRANSMISIÓN Y GRAVÁMENES

Artículo 49.- El Concejo autorizará las transmisiones, arrendamientos o gravámenes de inmuebles públicos y privados municipales por mayoría absoluta del total de sus miembros.

Las ventas se efectuarán en subasta pública, excepto cuando se trate de enajenarle a la Nación o la Provincia.

Artículo 50.- Para las transferencias a título gratuito o permutas de bienes inmuebles de la Municipalidad, se necesitará el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo.

Artículo 51.- El Concejo aceptará o rechazará las donaciones o legados ofrecidos a la municipalidad.

2. EXPROPIACIONES

Artículo 52.- Corresponde al Concejo autorizar las expropiaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la ley vigente que rija la materia.

Además podrá autorizar la expropiación de fracciones de tierra, las que se declaran de utilidad pública, para subdividirlas y venderlas a particulares, para fomento de la vivienda propia.

h) Sobre obras públicas

Artículo 53.- Corresponde al Concejo autorizar la construcción de obras públicas municipales, su mantenimiento y conservación, según las modalidades siguientes:

1. Por ejecución directa con fondos de la municipalidad.
2. Por acogimiento a las leyes de la Provincia o de la Nación.
3. Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras.
4. Para licitación pública pudiendo imponer a la empresa constructora la percepción del costo de la obra a los beneficiarios.

Artículo 54.- Constituyen obras públicas de competencia municipal:

1. Obras sanitarias.
2. Obras de pavimentación, de veredas y cercos.
3. Obras correspondientes al ornato del municipio.
4. Obras concernientes a los establecimientos o instituciones de creación municipal.

Artículo 55.- Cuando medie acogimiento a las leyes de la Nación, se necesitará aprobación legislativa.

Artículo 56.- Corresponde al Concejo proveer a la conservación de las obras municipales y monumentos.

i) Administrativos

Artículo 57.- Constituyen atribuciones y deberes administrativos del Concejo:

1. Considerar la renuncia del Intendente; disponer su suspensión preventiva y la destitución en los casos de competencia.
2. Considerar las peticiones de licencias del intendente.
3. Nombrar los alcaldes y subalcaldes, Sindico Fiscal y defensor de menores ante el juzgado de Paz y Alcadía, los que duraran un año en sus funciones.
4. Proponer anualmente al Poder Ejecutivo, antes del 31 de mayo, una terna alternativa de candidatos para juez de Paz titular y otra para suplente, y de defensores de menores administrativos. En caso de vacante de los titulares de estos cargos, el Concejo podrá proponer nueva terna alternativa.

5. Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad, uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.
6. Aplicar sanciones disciplinarias a los concejales.

Artículo 58.- Para resolver las suspensiones preventivas y destitución del intendente el Concejo procederá de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII.

j) Contables

Artículo 59.- Corresponde al Concejo el examen de las cuentas de la administración municipal, en las sesiones especiales que celebrara en el mes de marzo.

Artículo 60.- Examinadas las cuentas el Concejo resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución y las remitirá al Tribunal de Cuentas antes de abril de cada año.

Estará facultado para autorizar la compensación de excesos producidos en algunas partidas del presupuesto por inversiones que estime de legítima procedencia con deducción de otras partidas de aquél con margen disponible o con el superávit real del ejercicio si lo hubiere.

II-SESIONES DEL CONCEJO: PRESIDENTE Y CONSEJALES

a) Sesiones

Artículo 61.- La mayoría absoluta del total de concejales que constituyen el Concejo, formará quórum para deliberar y resolver todo asunto de su competencia, excepto expresa disposición en contrario.

El Concejo conferirá sanción definitiva a las ordenanzas vetadas por intendente, de insistir con el voto de los tercios del total de sus miembros

Artículo 62.- La minoría compelerá, incluso con la fuerza pública, a los concejales que por inasistencia injustificada impidan las sesiones del Concejo. Se entenderá por minoría un tercio del total de los miembros.

Artículo 63.- Las sesiones serán públicas. Para conferirles carácter secreto se necesitará mayoría del total de los miembros del Concejo.

Artículo 64.- Las opiniones expresadas por los miembros en sesiones del Concejo, no constituirán antecedente para la intervención de ninguna autoridad. Serán regidas por las normas del Concejo.

Artículo 65.- Cada año en sesiones preparatorias, el Concejo nombrará sus autoridades y producidas vacantes durante el receso, proveerá los respectivos reemplazos.

Artículo 66.- El presidente, vicepresidente serán reemplazables en esos cargos por resolución de los dos tercios de los presentes, adoptada en sesión pública convocada especialmente.

Artículo 67.- El Concejo dictará su reglamento interno, fijando las atribuciones del presidente, los días y orden de las sesiones, y la competencia de las comisiones, cuyos miembros serán elegidos en la oportunidad determinada para la designación del presidente del Concejo.

Artículo 68.- En los libros de actas del Concejo se dejará constancia de las sanciones de éste y de las sesiones realizadas. En caso de pérdida o sustracciones del libro harán plena fe las constancias ante escribano público, hasta tanto se recupere o habilite, por resolución del cuerpo, uno nuevo.

De las constancias del libro de actas del Concejo se expedirá testimonio autenticado, el que se remitirá mensualmente, para su guarda, al Tribunal de Cuentas.

Artículo 69.- Toda la documentación del Concejo estará bajo la custodia del secretario.

a) Presidente

Artículo 70.- Son atribuciones y deberes del presidente del Concejo:

1. Convocar a los miembros del Concejo a las reuniones que deba celebrar.

2. Dirigir la discusión, en que tendrá voz y voto.
3. Decidir en casos de paridad, en los cuales tendrá doble voto.
4. Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el orden del día, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el Concejo.
5. Firmar las disposiciones que apruebe el Concejo, las comunicaciones y las actas, debiendo ser refrendadas por el secretario.
6. Disponer de las partidas de gastos asignadas al Concejo, remitiéndole al Departamento Ejecutivo los comprobantes de inversiones para que proceda a su pago.
7. Ejercer las acciones por cobro de multas a los concejales.
8. Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y dejar cesantes a los empleados del Concejo; y tratándose del Secretario, aplicarle multas ad referendum del Cuerpo.
9. Disponer de las dependencias del Concejo.

Artículo 71.- El vicepresidente tiene facultad para convocar a los concejales cuando el presidente no cumpliera con esa obligación.

b) Concejales.

Artículo 72.- Los concejales no pueden ser interrogados o acusados judicialmente por las opiniones que emitan en el desempeño de su mandato.

Artículo 73.- Los concejales no podrán ser detenidos sin orden o resolución de juez competente basada en semiplena prueba de delito penal sancionado con prisión o reclusión mayor de dos años.

Artículo 74.- No bien el Concejo determine la vacante o licencia del intendente, el concejal que deba reemplazarlo asumirá el cargo con las atribuciones y deberes que aquel correspondan.

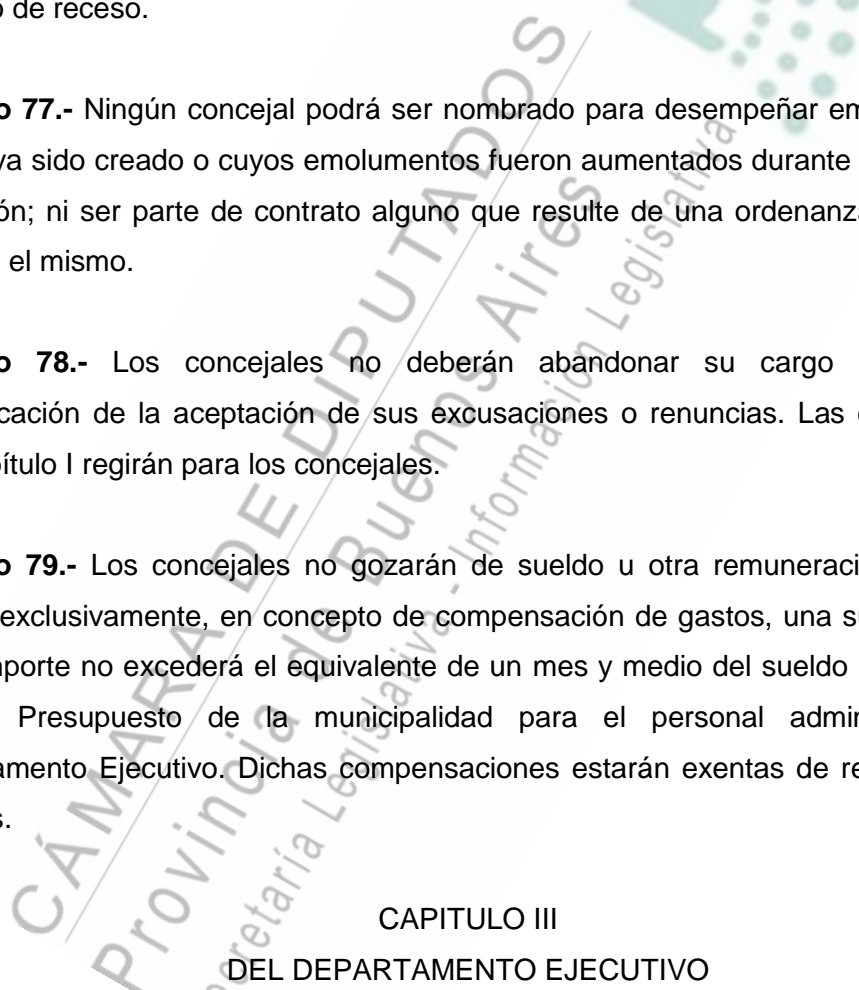
Artículo 75.- Los concejales suplentes se incorporaran no bien se produzca la vacante del titular.

Artículo 76.- Regirán para los concejales, como sobrevivientes, las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Capítulo I. Esas situaciones serán comunicadas al Concejo dentro de las 24 horas de producidas, o al intendente en caso de receso.

Artículo 77.- Ningún concejal podrá ser nombrado para desempeñar empleo rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos fueron aumentados durante el legal de su actuación; ni ser parte de contrato alguno que resulte de una ordenanza sancionada durante el mismo.

Artículo 78.- Los concejales no deberán abandonar su cargo hasta recibir comunicación de la aceptación de sus excusaciones o renunciaciones. Las excusaciones del Capítulo I regirán para los concejales.

Artículo 79.- Los concejales no gozarán de sueldo u otra remuneración, pudiendo recibir, exclusivamente, en concepto de compensación de gastos, una suma mensual cuyo importe no excederá el equivalente de un mes y medio del sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de la municipalidad para el personal administrativo del Departamento Ejecutivo. Dichas compensaciones estarán exentas de rendiciones de cuentas.



CAPITULO III
DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO
I-COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 80.- La administración general y la ejecución de las ordenanzas corresponden exclusivamente al Departamento Ejecutivo.

a) En general

Artículo 81.- Constituyen atribuciones y deberes, en general, del Departamento Ejecutivo:

1. Promulgar y publicar las disposiciones del Concejo o vetarlas dentro de los 10 días hábiles de su notificación. Caso contrario, quedará convertidas en ordenanzas.
2. Reglamentar las ordenanzas.
3. Expedir órdenes para practicar inspecciones.
4. Adoptar medidas preventivas para evitar incumplimientos a las ordenanzas de orden público, estando facultado para clausurar establecimientos, decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones. Para allanar domicilios procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución.
5. Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias en casos urgentes.
6. Concurrir o hacerse representar por secretarios del Departamento Ejecutivo a las sesiones del Concejo, tomando parte en ellas sin voto.
7. Comunicar al Ministerio de Gobierno las separaciones que se produzcan y los interinatos que se dispongan en su cargo y en el Concejo Deliberante, con fecha de iniciación y terminación de los plazos.
8. Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y disponer la cesantía de los empleados del Departamento Ejecutivo, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal.
9. Fijar el horario de la administración municipal.
10. Representar a la municipalidad en sus relaciones con la Provincia o terceros.

11. Hacerse representar ante los Tribunales como demandante o demandado, en defensa de los derechos o acciones que correspondan a la municipalidad.
12. Solicitar licencia al Concejo en caso de ausencia mayor de cinco días.
13. Celebrar contratos, fijando a las partes la jurisdicción provincial.

b) Sobre finanzas

Artículo 82.- Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar las ordenanzas impositivas y el Presupuesto de gastos y recursos, debiendo remitirlo al Concejo con anterioridad al 31 de julio de cada año.

Artículo 83.- El proyecto de Presupuesto comprenderá la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios y especiales de la municipalidad para cada ejercicio.

Artículo 84.- Los recursos y los gastos figurarán por sus montos íntegros, los cuales no admitirán compensación.

Artículo 85.- Los recursos y los gastos con las especificaciones necesarias para determinar su naturaleza, origen y monto, se agruparán de la manera siguiente:

1. PARTE-RECURSOS

- a) En efectivo: ordinarios; extraordinarios; especiales.
- b) Del crédito.

2. PARTE-GASTOS

- a) Personal: sueldos, con fijación del mínimo; compensaciones; sobresalarios; suplementos; pensiones; otros gastos similares.
- b) Otros gastos: gastos generales; inversiones; reservas; subvenciones; subsidios.

Los gastos de servicios de la deuda formarán inciso especial, debiendo estar separados en ítems de acuerdo con su providencia.

Artículo 86.- El proyecto se organizará en capítulos, divididos en incisos, ítems y partidas. No se harán figurar normas desvinculadas con la naturaleza del presupuesto.

Artículo 87.- Corresponde al Departamento Ejecutivo la recaudación de los recursos y la ejecución de los gastos de la municipalidad.

Artículo 88.- Durante el receso del Concejo, el Departamento Ejecutivo podrá reforzar mediante transferencias, las partidas de gastos del Presupuesto, pudiendo utilizar a tal fin, hasta el diez por ciento (10%) del total de las mismas, sin alterar el monto global.

Artículo 89.- Devuelto el proyecto de Presupuesto con modificación total o parcial, y terminado el periodo de sesiones de prórroga, el Departamento Ejecutivo convocará sesiones extraordinarias para su consideración.

Del mismo modo procederá cuando el Concejo no lo hubiere considerado.

Artículo 90.- No obteniéndose aprobación del proyecto de Presupuesto en las sesiones extraordinarias, el Departamento Ejecutivo pondrá en vigencia el Presupuesto del año anterior, con las modificaciones de carácter permanente introducidas en el mismo.

Iniciadas las sesiones ordinarias del Concejo, el Departamento Ejecutivo insistirá ante éste en la consideración del proyecto de Presupuesto que no obtuvo aprobación.

c) Sobre servicios públicos

Artículo 91.- La ejecución directa de los servicios de la municipalidad corresponde al Departamento Ejecutivo, quien administrará los establecimientos por medio de empleados a sueldo o comisiones de vecinos. En los convenios, cooperativas o consorcios, será obligatoria su integración en los órganos directivos.

d) Sobre obras públicas

Artículo 92.- La ejecución de las obras públicas corresponde al Departamento Ejecutivo. En las realizaciones mediante consorcios, convenios y demás modalidades, su intervención será obligatoria.

Artículo 93.- Las obras cuya justipreciación exceda de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$50.000 m/n), se ejecutarán mediante licitación pública.

Cuando se trate de obras de arte o técnica especial, en las que no pueda haber competencia, se admitirá la contratación directa.

Artículo 94.- Licitada públicamente una obra, si se presentaran dos o más proponentes, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a su adjudicación.

Si concurriera un solo licitante, el Departamento Ejecutivo podrá, previa aprobación del Concejo, adjudicarle la obra.

En todos los casos el Departamento Ejecutivo, con la aprobación del Concejo, podrá desechar las propuestas sin que ello confiera derecho alguno a los proponentes y disponer la ejecución de la obra por administración. Del mismo modo procederá cuando no se hubieran presentado propuestas.

Artículo 95.- No excediendo el costo de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$50.000 m/n), las obras se ejecutarán por licitación pública o privada o por administración, según lo aconsejado por las oficinas técnicas.

Artículo 96.- Antes de llamar a licitación, se deberán hacer los estudios de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales relativos a la obra. El intendente dispondrá que las oficinas especializadas confeccionen:

1. Plano general y detalle del proyecto.
2. Pliego de bases y condiciones.
3. Presupuesto detallado.
4. Memoria descriptiva.
5. Y demás datos técnico-financieros.

Artículo 97.- Sera facultativo del Departamento Ejecutivo llamar a concurso de proyectos, con otorgamiento de premios, en las obras que admitan modalidades especiales.

Artículo 98.- Toda obra a ejecutarse por administración, deberá contar con la documentación siguiente:

1. Planos generales y detalle.
2. Cómputos métricos y presupuesto total.
3. Memoria descriptiva.
4. Términos de iniciación y finalización de los trabajos.
5. Plan de ejecución de las obras, indicando el costo de los materiales, equipos, herramientas y demás gastos.

Tratándose de obras cuyo monto no exceda de diez mil pesos moneda nacional (\$10.000 m/n), se podrá prescindir de las exigencias de los incisos precedentes.

Artículo 99.- Los trabajos por administración serán ejecutados con la dirección de un profesional de la municipalidad. Para la compra de los materiales se aplicarán las normas establecidas para las adquisiciones. La mano de obra deberá integrarse con personal de la municipalidad, acrecentable sólo en un diez por ciento (10%) del costo de la obra. Las sublocaciones de obras o de servicios deberán practicarse por licitación pública o privada de acuerdo con lo establecido para estas contrataciones.

Artículo 100.- El Departamento Ejecutivo dispondrá la habilitación de un registro de contratistas, clasificados de acuerdo con su especialidad y capacidad técnico-financiera.

Artículo 101.- Las licitaciones serán comunicadas por escrito a todos los contratistas que figuren en el registro con especialidad y capacidad para la ejecución de la obra. La notificación con la firma del contratista o de su representante será agregada al expediente respectivo.

Artículo 102.- Las licitaciones públicas se darán a conocer mediante avisos murales y publicaciones en un periódico de la localidad por lo menos, y además en el “Boletín Oficial” si el monto de la obra excediera de cien mil pesos moneda nacional (\$100.000 m/n).

Los plazos de publicación y el periódico local, serán determinados por el Departamento Ejecutivo. Las publicaciones en el “Boletín Oficial” y en el periódico local no serán menos de dos, respectivamente; y deben iniciarse con 15 días de anticipación al acto de apertura de las propuestas.

Artículo 103.- En las licitaciones se admitirán contratistas que estén gestionando su inscripción en el Registro, quedando la adjudicación de sus propuestas condicionada a la comprobación de la especialidad y de la capacidad.

Artículo 104.- El Departamento Ejecutivo, antes de la apertura de las propuestas, por razones debidamente fundadas, puede anular el acto sin que ello confiera derecho alguno a los proponentes.

Artículo 105.- Tratándose de partidas que no prevén discriminadamente las obras públicas a realizarse, para la disposición de ellas, el Departamento Ejecutivo deberá solicitar aprobación del Concejo. Este requisito será prescindible cuando las obras a ejecutarse no excedan de treinta mil pesos moneda nacional (\$30.000 m/n).

e) Sobre requisitos

Artículo 106.- Las adquisiciones por valor de hasta quinientos pesos (\$500) se efectuarán en forma directa; de más de quinientos (500) hasta dos mil pesos (\$2.000), mediante concurso de precios; de más de dos mil (2.000) hasta diez mil pesos (\$10.000), por licitación pública o privada; y excediendo esta última cantidad, mediante licitación pública. Tratándose de artículos de venta exclusiva se admitirán adquisiciones directas.

Artículo 107.- Realizada una licitación pública y no habiendo proponente o propuestas ventajosas, se admitirán adquisiciones por licitación privada, previa autorización del Concejo, superiores a diez mil pesos moneda nacional (\$10.000 m/n).

Artículo 108.- En los concursos de precios se solicitará cotización como mínimo a tres comerciantes, comerciantes. En las licitaciones privadas se solicitará cotización como mínimo a cuatro comerciante, designándose día y hora para apertura de propuestas. En las licitaciones públicas se notificará directamente a los comerciantes especializados de la localidad y se insertarán avisos en un periódico del municipio y además en el “Boletín Oficial”, si excediera de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$50.000 m/n), los que deberán iniciarse con quince días de anticipación a la apertura de las propuestas; tratándose de segundo llamado el plazo mínimo será de cinco días.

El intendente determinará el diario del municipio y decidirá el número de publicaciones, que no serán menos de dos. Igual mínimo regirá para el “Boletín Oficial”.

f) Sobre transmisión de bienes

Artículo 109.- El Departamento Ejecutivo dará cumplimiento a las ordenanzas que dispongan ventas, permutas o donaciones.

Artículo 110.- Los bienes muebles, frutos o productos de la municipalidad, serán expedidos al público mediante previa fijación de precios, o por subasta pública.

Artículo 111.- El Departamento Ejecutivo podrá entregar a cuenta de precio máquinas automotores y otros útiles que se reemplacen por nuevas adquisiciones.

Artículo 112.- Los avisos de subasta se publicarán en un periódico de la localidad por lo menos y mediante carteles murales; cuando excedan de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$50.000 m/n), además se insertarán publicaciones en el “Boletín Oficial”.

g) Sobre aplicación de sanciones

Artículo 113.- Corresponde al Departamento Ejecutivo, la aplicación de las sanciones establecidas en las ordenanzas.

Artículo 114.- El pago de las multas, en los casos de falta o contravención, se tramitará de acuerdo con la Ley de Apremio ante la justicia de Paz; los arrestos se ejecutarán con la intervención de la policía.

Artículo 115.- Las acciones para aplicar arrestos o multas prescriben a los seis meses de producida la falta o contravención. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

h) Sobre contabilidad

Artículo 116.- Sancionan la ordenanza prevista en el artículo 43 el Departamento Ejecutivo remitirá al Tribunal de Cuentas los siguientes informes:

1. Resultado de la recaudación correspondiente al año o ejercicio anterior.
2. Indicación del recurso o recursos que quedarán afectados al pago de los servicios de amortización e intereses.
3. Forma de contratación de la operación, intereses, amortizaciones, plazos.

El Tribunal de Cuentas resolverá dentro de los 20 días de formulada la consulta.

Artículo 117.- Corresponde al Departamento Ejecutivo:

1. Habilitar los libros que el Tribunal de Cuentas determine; y consultar a éste sobre cuestiones contables.
2. Presentar al Concejo antes de 1 de marzo de cada año la rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de los fondos de la municipalidad, según las normas que establezcan el Tribunal de Cuentas.
3. Practicar un balance mensual de tesorería y otro de comprobación y saldos, publicándolos en uno o más periódicos de la localidad durante un día cada mes, y fijando ejemplares en el local de la municipalidad y juzgados de Paz.

4. Remitir al Tribunal de Cuentas un ejemplar del balance mensual, dentro de los 15 días del siguiente mes, justificando su publicación.
5. Presentar al Concejo, con la rendición de cuentas, la memoria y el balance financiero del ejercicio anterior y publicarlo de conformidad con las normas del inciso 3.
6. Remitir al Tribunal de Cuentas, dentro del mismo plazo, un ejemplar de la memoria y el balance del inciso anterior.
7. Imprimir las ordenanzas impositivas y el Presupuesto remitiendo ejemplaros autenticados al Tribunal de Cuentas; y por un vocal las sucesivas.

Los libros serán rubricados en la primera hoja por el presidente y un vocal del Tribunal de cuentas; y por un vocal las sucesivas.

Artículo 118.- El intendente hará llevar la contabilidad de manera que refleje claramente el movimiento financiero y económico de la municipalidad, que comprenderá:

- a) La contabilidad patrimonial, que partiendo de un inventario general de los bienes de la municipal, establezca todas las variantes del patrimonio, producidas en cada ejercicio.
- b) La contabilidad financiera, que partiendo del cálculo de recursos y del Presupuesto de gastos anuales, establezca el movimiento de ingresos y de egresos de cada ejercicio.

El año administrativo y financiero comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre, pero se prorrogará durante el mes de enero a los fines de la contabilidad para permitir el pago de los compromisos pendientes con los fondos del ejercicio y a los efectos del asiento de los ingresos realizados hasta el 31 de diciembre, que por cualquier causa no hubiese sido posible anotar hasta esa fecha.

Artículo 119.- De no haber periódicos en la localidad, el balance y demás publicaciones se fijarán solamente en el local de la municipalidad, juzgado de Paz y comisaría

i) Sobre cobro judicial de impuestos

Artículo 120.- El cobro judicial de los impuestos, rentas municipales y las multas correspondientes, se hará por el procedimiento prescripto para los juicios de apremio y conforme a la ley de la materia.

II-AUXILIARES DEL INTENDENTE

Artículo 121.- El intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

1. A los secretarios y empleados del Departamento Ejecutivo.
2. A las comisiones de vecinos que se nombren para vigilar o hacer ejecutar obras o prestar servicios determinados.
3. A las autoridades policiales establecidas en la jurisdicción de la municipalidad.

Artículo 122.- Ninguna persona será empleada en la municipalidad cuando tenga directa o indirectamente interés pecuniario en contrato, obra o servicio de ella.

Artículo 123.- Todo empleado, que deba conservar o manejar fondos, debe constituir fianza real o personal, a satisfacción del intendente, y proporcional a los caudales que estén a su cargo.

Renovarán su fianza al cese definitivo de cada intendente.

Artículo 124.- No se admitirán como fiadores a los miembros y empleados de la municipalidad.

Artículo 125.- Los fiadores continuarán siendo responsables hasta que el Tribunal de Cuentas cancele sus contratos.

Artículo 126.- Las municipalidades cuyos presupuestos excedan de tres millones de pesos moneda nacional (\$3.000.000 m/n), designarán un Contador Público. Las restantes podrán designar peritos mercantiles, tenedores de libros o personas con aptitudes reconocidas, previo examen ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 127.- El contador no dará curso a resoluciones que ordenen la inversión de fondos cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales, legales o de las ordenanzas y reglamentos. Debe observar las transgresiones.

Insistido por el Departamento Ejecutivo, deberá cumplir la resolución, quedando exento de responsabilidad. Esta se imputará a la persona del intendente.

Artículo 128.- El tesorero no practicará pago alguno si la orden no proviene del intendente con firma refrendada por el secretario y contador. La recepción de fondos deberá hacerla con previa intervención de la contaduría.

Si dispusiera de los fondos en contravención a las disposiciones legales, el Tribunal de Cuentas podrá declarar su incapacidad para desempeñar las funciones, durante el término que fije, sin perjuicio de su responsabilidad penal o civil.

Artículo 129.- Los pagos que excedan de trescientos pesos moneda nacional (\$300 m/n) deberán efectuarse por medio de cheques en los municipios donde hubiese Bancos. El tesorero deberá presentar los comprobantes que justifiquen el pago.

Artículo 130.- Los fondos municipales serán depositados diariamente en cuenta corriente a la orden conjunta del intendente y tesorero en el Banco de la Provincia u otro, donde no lo hubiere.

Artículo 131.- El tesorero no tendrá en caja más suma que la necesaria para gastos menores, la cual será fijada por el Departamento Ejecutivo previa aprobación del Tribunal de Cuentas.

Artículo 132.- Los cargos de contador y de tesorero serán incompatibles con cualquier otra función municipal y recíprocamente.

Artículo 134.- Los apoderados y letrados retribuidos a sueldo o designados sin remuneración, no tendrán derecho a percibir honorarios cuando las costas del juicio sean impuestas a la municipalidad.

Artículo 135.- Las notas y resoluciones que dicte el intendente, serán refrendadas por el secretario del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO MUNICIPAL Y DE SU FORMACIÓN

Artículo 136.- El patrimonio municipal está constituido por los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos y acciones, adquiridos o financiados con fondos municipales, las donaciones y legados aceptados y los solares, quintas y chacras comprendidos dentro del ejido de las ciudades y pueblos, que no fueran de propiedad particular.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 137.- Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas:

1. Alumbrado, limpieza, riego y barrido.
2. Abasto e inspección veterinaria, que se abonará en el municipio, donde se consuman las reses y demás artículos destinados al sustento de la población, cualquiera sea su naturaleza. No podrá cobrarse más derecho a la carne o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos que se introduzcan de otros partidos, que los que paguen los abastecedores locales, ni prohibir la introducción de los mismos.
3. Inspección y contraste anual de pesas y medidas.
4. Venta y arrendamiento de los bienes municipales; permisos de usos de playas y riberas en jurisdicción municipal; producido de hospitales u otras instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos.

5. Explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales en jurisdicción municipal.
6. Reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos.
7. Edificación, refacciones, delineación, nivelación y construcción de cercos y aceras.
8. Colocación de avisos en el interior y exterior de tranvías, vehículos en general, estaciones de ferrocarriles, teatros, cafés, cinematógrafos y demás establecimientos públicos; colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remate, escudos, volantes y toda obra publicidad o propaganda escrita u oral, hecha o visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales.
9. Patentes de billares, bolos, bochas, cancha de pelota y otros juegos permitidos; rifas autorizadas con fines comerciales; teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.
10. Patentes de vehículos automotores, para el transporte de pasajeros y carga, de carruajes, carros, tranvías y en general todo vehículo de tracción mecánica o a sangre y el derecho de registro de conductores.
11. Patente de animales domésticos.
12. De marcados y puestos de abasto.
13. Patentes y sisas de vendedores ambulantes en general.
14. Patentes de cabarets.
15. Derecho de piso en los mercados e frutos del país y ganado.
16. Funciones, bailes, futbol y boxeo profesional y espectáculos públicos en general.
17. Inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio.

18. Desinfecciones.
19. Fraccionamiento de tierras, catastro y subdivisión en lotes.
20. Colocación o instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, tranvías o ferrocarriles, estacionamiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública y su subsuelo, en general.
21. Inscripción e inspección de inquilinatos, casa de vecindad, de departamentos, cabarets, garajes de alquiler y establos.
22. Derechos de oficina y sellado a las actuaciones municipales, copias, signatures de protestos.
23. Derechos de cementerio y servicios fúnebres.
24. Registro de guías y certificados de ganados, boletos de marca o señal, sus transferencias, certificaciones o duplicados.
25. Licencias de caza y pescas con fines comerciales.
26. Inspección y contraste de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.
27. Porcentaje asignado a la municipalidad por las leyes impositivas de la provincia sobre el producido de los impuestos fiscales.
28. Derechos y multas que por disposición de la ley correspondan a la municipalidad y las que ésta establezca por infracción a sus ordenanzas.
29. Contribución de las empresas que gocen de concesiones municipales.
30. Las donaciones, legados o subvenciones que acepten los consejos deliberantes.
31. Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución.

Artículo 138.- La autorización que concede el artículo 153 inciso 8, de la Constitución, para crear impuestos es amplia y no tiene otro limite que el de llenar las necesidades creadas por el presupuesto de gastos y ser sancionada en la forma dispuesta por el artículo 154 de la misma.

Artículo 139.- Las rentas o recursos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, dado su destino especial para la atención de los servicios públicos, son inembargables.

Sólo podrá trabarse embargo sobre el superávit efectivo establecido al cierre de cada ejercicio y sobre las rentas o recursos destinados a atender un servicio público determinado, al solo efecto de saldar créditos emergentes de su adquisición o explotación.

CAPITULO VI NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS MUNICIPALES

Artículo 140.- Los actos jurídicos del intendente, concejales y empleados de las municipalidades que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos.

CAPITULO VII RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

Artículo 141.- El intendente, los concejales y empleados de la municipalidad, cuando incurran en transgresiones, responderán con carácter personal por los daños y perjuicios emergentes de sus actos.

CAPITULO VIII SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS I-INTENDENTE

Artículo 142.- El intendente, cuando incurra en transgresiones, será destituido.

Artículo 143.- Imputándose al intendente la comisión de delito penal su suspensión preventiva procederá de pleno derecho cuando el juez competente califique en autos

la existencia de semiplena prueba de responsabilidad. Producida sentencia firme condenatoria, la destitución del intendente procederá de pleno derecho.

Artículo 144.- Tratándose de transgresiones diferentes a las previstas en el artículo anterior, corresponderá al Concejo juzgar al intendente designando una comisión investigadora integrada por concejales. Para disponer la suspensión preventiva deberá calificarse la transgresión de “grave” mediante dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo.

Artículo 145.- Cumplidos los requisitos del artículo anterior, para proceder a la destitución del intendente, el Concejo deberá:

1. Designar sesiones especiales con ocho días de anticipación, como mínimo.
2. Citar al intendente con ocho días de anticipación, como mínimo, en su domicilio real, por cédula.
3. Anunciar la sesión especial con cinco días de anticipación como mínimo, mediante avisos en un periódico de la localidad y publicaciones murales.
4. Permitir al intendente su defensa.

La destitución deberá decidirse por la conformidad de los dos tercios del total de los miembros del Concejo.

Artículo 146.- La suspensión preventiva se mantendrá hasta dictarse el pronunciamiento definitivo.

II-CONCEJALES

Artículo 147.- Las sanciones que el Concejo aplicará a los concejales, serán:

1. Amonestaciones.
2. Multas hasta mil pesos moneda nacional (\$1.000 m/n).
3. Destitución con causa.

Artículo 148.- Imputándose a los concejales delitos penales o las transgresiones del artículo 144, registrarán las sanciones y el procedimiento establecido para el intendente. La destitución será dispuesta mediante dos tercios computados con relación a los miembros capacitados para votar. Los imputados no tendrán voto.

Artículo 149.- Las amonestaciones y multas serán dispuestas por el Concejo de acuerdo con las prescripciones de sus reglamentos internos.

III-EMPLEADOS

Artículo 150.- Las transgresiones de los empleados, serán sancionadas con:

1. Amonestaciones.
2. Multas no superiores a la mitad del sueldo anual.
3. Cesantías con causa.

Artículo 151.- Las cesantías con causa se cumplirán previo sumario que reconozca el derecho de defensa del imputado.

IV-EJECUCION Y PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES

Artículo 152.- Las multas serán ejecutadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 114.

Las sanciones disciplinarias aplicables a los concejales prescriben al año de producida la trasgresión. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

V-DESTINO DE LAS MULTAS

Artículo 153.- Las multas provenientes de las sanciones disciplinarias, serán recursos municipales.

CAPITULO IX DE LOS CONFLICTOS

Artículo 154.- Los conflictos a que se refiere el artículo 126 inciso 2, de la Constitución deben ser comunicados a la Suprema Corte, la cual dispondrá que se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas y la substanciación del juicio.

Artículo 155.- Oídas las partes y acumuladas las pruebas, la Suprema Corte dictará sentencia dentro de los 30 días contados a partir de su intervención. Los miembros de la Corte responderán personalmente cuando excedan el plazo establecido.

Artículo 156.- Las interferencias con la Nación u otras provincias, será comunicadas al Poder Ejecutivo.

Artículo 157.- El Poder Ejecutivo dispondrá la intervención de las municipalidades cuando ésta incurran en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución.

CAPITULO X DE LAS ACEFALIAS

Artículo 158.- Corresponde al Poder Ejecutivo restablecer el ejercicio de las funciones de los departamentos municipales de acuerdo con las siguientes normas:

1. Si se tratare de acefalias del Concejo, nombrará un comisionado, el cual deberá convocar a sesiones y dispondrá su integración con los suplentes. Si también hubiere acefalia del Departamento Ejecutivo, obtenido quórum, el comisionado pondrá en posesión del cargo de intendente a su reemplazo constitucional.
2. Si se tratare de acefalia de ambos departamentos o no se pudiere constituir el deliberativo, procederá a designar un comisionado hasta la primera renovación de autoridades.

Artículo 159.- Los comisionados tendrán las facultades y deberes conferidos por esta ley al departamento Ejecutivo y al Departamento Deliberativo, excepto lo referente a ordenanzas impositivas que no admitirán nuevos gravámenes.

Artículo 160.- La competencia del Concejo será ejercida mediante decretos-ordenanzas autorizados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 161.- Será facultativo del Poder Ejecutivo disponer la destitución del comisionado.

Artículo 162.- Las sanciones determinadas para los miembros de la municipalidad serán aplicables a los comisionados.

Artículo 163.- La revisión de las cuentas corresponderá directamente al Tribunal de Cuentas.

CAPITULO XI DE LAS RELACIONES CON LA PROVINCIA

Artículo 164.- Las gestiones de las municipalidades ante la Provincia, y de ésta para con aquellas, se practicarán por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Artículo 165.- Constituirá obligación del titular del Ministerio de Gobierno solicitar de los restantes ministerios la consideración y cumplimiento de las gestiones municipales.

CAPITULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 166.- A los efectos de esa ley la población de los partidos se considerará:

- I. No más de 50.000 habitantes: Adolfo Alsina, Alberti, Almirante Brown, Ayacucho, Balcarce, Baradero, Bartolomé Mitre, Bolívar, Bragado, Campana, Cañuelas, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Caseros, Castelli, Colon, Coronel Brandsen, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, Dolores, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Florencio Varela, General Alvarado, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Conesa, General Guido, General Lamadrid, General Las Heras, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Pinto,

General Rodríguez, General Sarmiento, General Viamonte, General Villegas, General Chávez, Guaminí, Juárez, Laprida, Las Conchas, Las Flores, Leandro N. Alem, Lincoln, Lobería, Lobos, Luján, Magdalena, Maipú, Mar Chiquita, Marcos Chiquita, Marcos Paz, Mercedes, Merlo, Monte, Moreno, Navarro, Nueve de Julio, Patagones, Pehuajó, Pellegrini, Pila, Pilar, Púan, Ramallo, Rauch, Rivadavia, Rojas, Roque Pérez, Saavedra, Saladillo, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Fernando, San Nicolás, San Pedro, San Vicente, Suipacha, Tapalqué, Tornquist, Trenque Lauquen, Veinticinco de Mayo, Villarino y Zárate.

II. De 50.000 a 100.000 habitantes: Azul, Junín, Matanza, Olavarría, Pergamino, San Isidro, Tandil, y Tres Arroyos.

III. De más de 100.000 habitantes: Avellaneda, Bahía Blanca, Cuatro de Junio, General Pueyrredón, General San Martín, Lomas de Zamora, Morón, Quilmes y Vicente López.

Artículo 167.- La justicia de Paz será competente hasta cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 m/n) en los juicios por cobro de multas municipales.

Artículo 168.- Deróganse las leyes 4687 y 4787 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 169.- La presente ley regirá para el municipio de La Plata hasta el 31 de mayo de 1950.

Artículo 170.- Las compensaciones previstas en el artículo 79 de la presente, podrán ser liquidadas con retroactividad al 20 de mayo de 1949.

Artículo 171.- La restricción que entre concejales e intendente establece el artículo 10, inciso 1 de la presente, entrará a regir el 1 de mayo de 1952.

Artículo 172.- Lo establecido en el artículo 2 de la presente entrará a regir a partir del 1 de mayo de 1952, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 167 bis, disposición 2, de la Constitución.

Artículo 173.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

